



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, habida cuenta que la sentencia en referencia se registró en el sistema el 11 de septiembre de 2023, se fija el presente edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2020-00211-01 P.T. No. 20.540
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE VELKIS JANETH SANJUAN PUENTES.
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** el numeral CUARTO, de la sentencia apelada, proferida el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, se condenará a la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, a partir del mes 25, esto es, desde el 24 de julio de 2019, hasta que se efectuó el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada, proferida el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto. **TERCERO: SIN COSTAS**, en esta instancia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **CUARTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **VELKIS
YANETH SANJUÁN PUENTES** contra la **CORPORACIÓN MI
I.P.S. NORTE DE SANTANDER.**

EXP. 54-001-31-05-001-2020-00211-01.

P.I. 20540

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA, respecto de la sentencia proferida el 19 de mayo 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió la parte demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo con extremos comprendidos entre el 3 de mayo de 2017 hasta el 31 de julio de 2017; en consecuencia, solicitó se condene a la parte demandada al pago de los salarios de julio de 2017, prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 3 de mayo hasta el 31 de julio de 2017, la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, más las condenas en costas los aportes a seguridad social.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que prestó sus servicios como MÉDICO GENERAL, desde el 3 de mayo de 2017, mediante contrato de trabajo a término fijo por 6 meses, el cual culminaría el 2 de noviembre de 2017, con un salario equivalente a \$3.293.000; no obstante, ante el incumplimiento de las obligaciones de la demandada, la actora presentó carta de renuncia el 31 de julio de 2017.

De igual forma, sostuvo que la demandada le adeuda salarios correspondientes a julio de 2017, así como las prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 3 de mayo hasta el 31 de julio de 2017.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2021, en el cual se ordenó su notificación y traslado a la demandada. (Archivos n.º04)

La CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, aceptó la existencia de un contrato de trabajo suscrito con la señora VELKIS YANETH SANJUÁN PUENTES, desde el 3 de mayo de 2017, en virtud del que desarrollo las funciones de MÉDICO GENERAL, el cual finalizó el 23 de julio de 2017, debido a la renuncia presentada por la actora.

Adujo, que es una Institución Prestadora de Servicios de Salud, de baja complejidad ambulatoria que hace parte de una red de prestadores a nivel nacional, por lo cual suscribió contratos con SALUDCOOP E.P.S., CAFESALUD E.P.S. y MEDIMÁS E.P.S., que fueron intervenidas forzosamente, situación que afectó gravemente el flujo de caja de la demandada, lo cual impidió cumplir con el pago de obligaciones de carácter comercial y laboral.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó: *“Inaplicación de la Sanción moratoria contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, prescripción y excepción genérica”*. (Archivo CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 19 de mayo de 2023, resolvió:

“1.- DECLARAR que entre la señora VELKYS YANETH SANJUÁN y la parte demandada CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER existió una relación laboral entre el 3 de mayo de 2017 hasta el 23 de julio de 2017.

2.- CONDENAR a pagar a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de \$4.143.850, por prestaciones sociales generadas en el transcurso de la relación laboral, incluida en este valor los salarios correspondientes a los días trabajador desde mayo 3 a julio 23 de 2017, incluida en este valor a los salarios correspondientes a los días trabajados en el mes de julio, el auxilio de alimentación y rodamiento, vacaciones, primas de servicios, intereses a las cesantías causados a favor de la demandante.

3.- Se declara no prosperas las excepciones propuestas por la demandada.

4.- Se condena a la demandada a pagar a la demandante el valor correspondiente de un salario diario teniendo en cuenta el salario mensual \$3.293.0000, el salario diario es de \$109.766,66 a partir del 24 de julio de 2017, hasta por 24 meses que se cumplen en julio del año 2019, que arrojan una suma total de \$79.031.995,20, a partir del mes 25 reconocerá y pagará intereses moratorios sobre dicha suma, COSTAS a cargo de la demandada.”

Como fundamento de su decisión, el Juez de primera instancia luego de hacer referencia a la demanda, contestación y las pruebas aportadas al proceso, señaló que la relación laboral entre la actora y la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, inició el 3 de mayo de 2017; además, trajo a colación la carta de renuncia que presentó la demandante como MÉDICO GENERAL, motivo por el cual, fijó como extremo final del contrato de trabajo el 23 de julio de 2017.

Así mismo, expuso que la demandada admitió la existencia del contrato de trabajo en los extremos temporales acreditados en el proceso.

Además, precisó que la parte demandante logró probar que la pasiva adeuda la suma de \$4.337.000, respecto a la cual una vez efectuados los descuentos a seguridad social arroja el valor de \$4.143.850, acorde al tiempo laborado.

A su vez, señaló que la mora presentada por parte de la demandada en el pago de los salarios y prestaciones sociales genera la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a favor de la parte demandante. Argumentó, que las situaciones presentadas frente a sus clientes, no puede causar daño a sus trabajadores, pues no pueden cargar con esa responsabilidad.

En cuanto a la excepción de prescripción, sostuvo que la relación laboral se terminó el 23 de julio de 2017; igualmente, refirió que la parte demandada emitió respuesta a derecho de petición el 17 de junio de 2020, respecto a pago de acreencias laborales remitido en días anteriores, no prospera la excepción de prescripción, en razón a que no alcanzó a transcurrir el término prescriptivo a que hace referencia el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

La CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, interpuso recurso de apelación en contra de la condena por concepto de sanción moratoria, esbozó, que la demandada se trata de una Institución Prestadora de Servicios, que suscribió relaciones contractuales con SALUDCOOP E.P.S., posteriormente con CAFESALUD E.P.S. y finalmente con

MEDIMÁS E.P.S., en la que se pactó una cláusula de exclusividad en virtud de la cual la demandada solo prestaría servicios a la mentada E.P.S.

Resaltó, que mediante la Resolución n.º 202832008646 del 8 de marzo de 2022, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la referida a MEDIMÁS E.P.S., entidad contratante, única y exclusiva de su representada, situación que aumentó la dificultad económica.

Por último, indicó que la imposición de la sanción moratoria no es automática, por lo que se debe evaluar la conducta del empleador; a su vez, resaltó que el retraso en el pago de las acreencias laborales de la aquí demandante, el cual es innegable, no obedece a la actitud malintencionada del empleador, a fin de perjudicar los derechos laborales de la misma, pues ello fue el resultado de un evento imprevisible que configuró un caso fortuito o fuerza mayor.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si erró o no el Juez de primera instancia, al condenar a la demandada al pago de la sanción

moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Respecto al caso fortuito o fuerza mayor, la Sala de Casación Laboral se ha pronunciado en reiteradas oportunidades entre ellas en la Sentencia SL3238-2020, donde se señaló:

“En primer término importa aclarar que el concepto de caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 51-1 y 466, no es original o especial sino el mismo que contempla la Ley 95 de 1890, art. 1º, así:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Consiguientemente, en materia laboral son aplicables los requisitos que en la jurisprudencia y doctrina generales se han exigido para la figura, como que sólo puede calificarse de caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible e igualmente, que un acontecimiento determinado no puede catalogarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho. (ver Sentencia de nov 20 de 1989 Sala de Casación Civil C.S.J. Gaceta Judicial 2435 Pág. 83).

Igualmente se ha explicado que entre los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual figura la inimputabilidad, esto es que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho.

Es decir que la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto y es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor. (ver Sentencia de noviembre 13 de 1962 Sala de Casación Civil C.S.J. Gaceta Judicial 2261, 2262, 2263 y 2264 Págs. 163 y ss.)”

Bajo el anterior lineamiento jurisprudencial, es claro que para dar la connotación de fuerza mayor a un acontecimiento debe ser evaluado en contra posición con el actuar diligente del empleador o la ocurrencia de un hecho insuperable, imprevisible e irresistible.

Frente a la imprevisibilidad, se destaca que la misma supone una ocurrencia inusual o excepcional, de manera que sea improbable la ocurrencia del suceso; por su parte, la irresistibilidad se predica de aquel acontecimiento que escapa la voluntad del empleador, pese a haber efectuado medidas tendientes a proteger a su trabajador de las consecuencias negativas.

No obstante, esta Sala de decisión resalta que no es dable otorgar el carácter de fuerza mayor, cuando el empleador pudo prever con antelación la ocurrencia del suceso, o tuvo la

posibilidad de efectuar gestiones en aras de resolver las consecuencias de tal suceso, sin embargo, no lo hizo.

DE LA SANCIÓN MORATORIA.

Sobre este tópico, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL567-2023, frente a la Sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo recordó:

“Para evaluar la procedencia de la indemnización por falta de pago, en atención al precedente de la Corporación, se debe entrar a analizar el elemento subjetivo, esto es, la conducta de la empleadora, a fin de determinar si las razones aducidas para el no pago de las acreencias se amparan en un motivo valedero o una justificación atendible o, por el contrario, estuvo desprovista de buena fe.”

Ahora bien, se resalta que la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha reiterado en diversos pronunciamientos, que la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, no es automática ni inexorable, motivo por el cual, debe analizarse el elemento de buena fe, que está implícito en las normas que consagran la referida indemnización.

Es así, que para su imposición debe siempre estudiarse el móvil de la conducta patronal, por lo tanto, en caso de acreditar una razón atendible para la insatisfacción de una deuda laboral, en este caso, la mora presentada en el pago de las prestaciones sociales no sería dable imponer la sanción.

En ese contexto, le corresponde entonces al empleador probar la buena fe en ese proceder, so pena de hacerse acreedor a la indemnización anteriormente señalada.

En ese orden, se presume la mala fe y debe entrar el empleador a desvirtuarla, por lo cual, era carga de la parte demandada, probar las razones y motivos atendibles de los cuales se deduzca con certeza que obró de buena fe al momento de presentar retardo en el pago de las prestaciones sociales y la consignación de las cesantías al respectivo fondo, causadas en virtud del contrato de trabajo.

En cuanto a la buena fe alegada por parte de CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, se advierte que fue admitido por parte de la demandada, la carta de renuncia presentada por la señora VELKIS YANETH SANJUÁN PUENTES, producto del incumplimiento sistemático de la demandada en sus obligaciones; así mismo, aceptó el retardo en el pago de los salarios producto de la prestación personal del servicio de la demandante en el mes de julio de 2017, así como la omisión en el pago de las prestaciones sociales causadas durante la vigencia del vínculo laboral, sin que la parte demandada allegara al plenario algún elemento de convicción que lograra acreditar la buena fe en su actuar, o una justificación razonable para tal omisión.

En ese contexto, si bien el promotor de la alzada justifica su retardo, debido a una crisis económica como consecuencia de la intervención de CAFESALUD, SALUDCOOP, y MEDIMÁS, con quienes contrató una cláusula de exclusividad, esta Sala de

decisión considera que dicha situación por sí sola no exime a la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, de cumplir con sus obligaciones de manera oportuna, ni denotan un actuar de buena fe que permita dirimir la condena por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL845-2021, señaló:

(...) el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente.

Así mismo, cabe destacar que los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, tal como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

En ese sentido, ante la falta de elementos de convicción que corrobore una justificación razonable de la demandada al no cancelar oportunamente las prestaciones sociales y las cesantías al fondo respectivo causadas por VELKIS YANETH SANJUÁN PUENTES, en virtud de su labor como MÉDICO GENRAL, se

concluye que la demandada no logró acreditar un actuar permeado de buena fe, pues los trabajadores no pueden asumir las pérdidas del empleador derivadas de sus decisiones comerciales.

Lo anterior, al tener en cuenta que los casos de crisis económica presentada por el empleador o casos de insolvencia no constituyen caso fortuito o fuerza mayor que exonere al empleador del pago de la sanción moratoria y la indemnización por la no consignación de las cesantías, ya que el fracaso es un riesgo propio de la empresa empleadora, por ende, previsible de la actividad productiva, aspecto no atribuible a los trabajadores, quienes no participan en las pérdidas de la empresa.

Sin embargo, es necesario aclarar que en el presente caso, el finiquito del vínculo laboral se produjo el **23 de julio de 2017**, no obstante, la demanda según acta de reparto fue radicada el **16 de septiembre de 2020**, luego es evidente que la demandante dejó transcurrir más de 24 meses para presentar la demanda ordinaria laboral, de modo que erró el juez de primera instancia al condenar a la pasiva al pago de la sanción moratoria, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, por valor de \$79.031.995,20, pues al haber transcurrido más de 24 meses, el operador judicial debió imponer solo la condena por concepto de intereses moratorios conforme a lo señalado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, se REVOCARÁ el numeral CUARTO, de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, se condenará a la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE

SANTANDER, a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, a partir del mes 25, esto es, desde el 24 de julio de 2019, hasta que se efectuó el pago.

Se confirmará en lo demás, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Sin Costas en Segunda instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral CUARTO, de la sentencia apelada, proferida el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, se condenará a la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, a partir del mes 25, esto es, desde el 24 de julio de 2019, hasta que se efectuó el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, proferida el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: SIN COSTAS, en esta instancia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA